



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO CATRAL

16127 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA TASA DE ACTIVIDADES URBANÍSTICAS

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de junio de 2014, acordó la aprobación inicial, quedando automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de actividades administrativas de control, supervisión y verificación de licencias, comunicaciones previas y declaraciones responsables con motivo de actuaciones de carácter urbanístico, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En consecuencia, la presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del texto íntegro de la misma.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LICENCIAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES, CON MOTIVO DE ACTUACIONES DE CARÁCTER URBANÍSTICO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Catral aprueba la tasa por la prestación de actividades administrativas de control, supervisión y verificación de licencias, comunicaciones previas y declaraciones responsables con motivo de actuaciones de carácter urbanístico.



Artículo 2º.- Hecho imponible.

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto regular la Tasa por la actuaciones técnicas y administrativas realizadas por los servicios municipales, que sean necesarias para determinar la adecuación o inadecuación de las solicitudes y proyectos a la legalidad urbanística, en relación con la comprobación, verificación y control de las licencias, autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones previas, así como otras actuaciones de carácter urbanístico.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa las actuaciones técnicas y administrativas realizadas por los servicios municipales, definidas en la Ordenanza reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y figuras afines, que sean necesarias para determinar la adecuación o inadecuación de las solicitudes y proyectos a la legalidad urbanística. Asimismo constituyen el hecho imponible las actividades de carácter técnico o jurídico de naturaleza urbanística que sean realizadas por los servicios municipales a solicitud de los sujetos pasivos.

Adicionalmente, estará sujeto a la tasa regulada en esta ordenanza el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de suelo o vuelo de la vía pública por andamios, contenedores, materiales y demás instalaciones necesarias para la ejecución de obras u otras actuaciones de carácter urbanístico que precisen de licencia, autorización, comunicación o declaración responsable.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo y responsables tributarios.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados o actividades realizadas por la Administración reguladas por esta Ordenanza.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, en el caso de ser distintos que el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los ocupantes de los mismos, como beneficiarios del servicio. Igualmente serán sustitutos del contribuyente los contratistas del sector público por obras públicas sujetas a licencia.

3.- Asimismo, responderán de la deuda tributaria solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa por otorgamiento de licencia de obras, construcción o instalación, así como declaraciones responsables y comunicaciones previas el coste de ejecución material de la obra. No forma



parte de dicho coste, el impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

En el resto de hechos a base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración así mismo, de las clases y características del servicio o actividad de que se trate y de la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la tasa.

Artículo 5º.- Devengo y obligación de contribuir.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicia el procedimiento, que no se realizará o tramitará, sin que se haya efectuado el pago correspondiente, según el artículo 26 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Cuando la obras, construcción o instalación o actividades se hayan ejecutado o iniciado sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si las mismas es conforme a la normativa aplicable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse al efecto.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o porque su concesión se condicione a la introducción de modificaciones o subsanaciones, por comunicaciones o declaraciones responsables inspeccionadas con resultado desfavorable, ni tampoco por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o presentada la comunicación o declaración responsable.

4.- Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior de este artículo, en caso de desistimiento formulado por el solicitante/presentador de la licencia, autorización, declaración o comunicación, con anterioridad a su concesión, control, inspección o expedición, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las que correspondan por aplicación de la tarifa.

5.- En el supuesto de denegación de la licencia o autorización, o de comunicación o declaración responsable incompleta, incorrecta o con



inspección desfavorable, de solicitarse de nuevo o de presentarse nueva documentación, se devengará nueva tasa íntegra.

Artículo 6º.- Tipo de gravamen y cuota tributaria

1.- La cuota de la Tasa será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, con excepción de los casos recogidos en el apartado 4 del presente artículo, que se rigen por las tarifas establecidas en el mismo.

2.- El tipo de gravamen aprobado para todo el municipio será del 1% con una cuota mínima de 30 Euros.

3.- La base imponible de la liquidación provisional estará constituida:

3.1.-Para el caso de Licencia, Declaración Responsable o Comunicación Previa de Obra Menor, por el presupuesto de ejecución material, con una cuota mínima de 30,00 Euros.

3.2.- Para el caso de Licencia de o Declaración Responsable de Obra Mayor, así como para Licencia de Segunda Ocupación en edificaciones existentes en el suelo no urbanizable que no cuenten con licencia municipal para las que haya precluido el plazo para iniciar expediente de restauración de la legalidad urbanística, incluyendo las actuaciones municipales recogidas en el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, por el mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según proyecto.

b) Presupuesto obtenido mediante la aplicación del Módulo Básico de la Edificación (MBE), que establece el Instituto Valenciano de la Edificación, fijado en el apartado b.1 siguiente, por la superficie construida para cada uso, clase y modalidad fijados en el cuadro establecido al efecto en el apartado b.2, corregido por los coeficientes contenidos en dicho cuadro.

b.1) El Modulo Básico de la Edificación se fija en 610 euros por metro cuadrado de superficie construida de vivienda libre.

b.2) Cuadro de uso, clase y modalidad y coeficiente aplicable.

1.- RESIDENCIAL 1.1. Viviendas colectivas de carácter urbano

1.1.1 Edificación abierta 1,05

1.1.2 Manzana cerrada 1,00

1.1.3 Garajes, trasteros y locales en estructura 0,53

1.2 Viviendas unifamiliares de carácter urbano

1.2.1 Edif. aislada o pareada 1,15

1.2.2 En hilera 1,10

1.2.3 Entre medianeras 1,00

1.2.4 Garajes y porches en planta baja 0,65



1.3 Edificación rural

1.3.1 Uso exclusivo vivienda 1,15

1.3.2 Anexos 0,45

1.4 Edificaciones sujetas a régimen de protección pública 0,90

2. INDUSTRIAL 2.1 Naves de fabricación y Almacenamiento

2.1.1 Fabricación una planta 0.60

2.1.2 Fabricación en varias plantas 0.70

2.1.3 Almacenamiento 0.50

2.2 Garajes y aparcamientos

2.2.1 Garajes 0.70

2.2.2 Aparcamientos 0.40

2.3 Servicios de transporte

2.3.1 Estaciones de servicio 1.25

2.3.2 Estaciones 1.80

2.4 Naves agrícolas

2.4.1 Naves 0,40

2.4.2 Oficinas 1.00

3. OFICINAS 3.1 Edificio exclusivo

3.1.1 Oficinas múltiples 1.50

3.1.2 Oficinas unitarias 1.60

3.2 Edificio mixto

3.2.1 Unido a viviendas 1.30

3.2.2 Unido a industria 1.00

3.3 Banca y seguros

3.3.1 En edificio exclusivo 2.10

3.3.2 En edificio mixto 1.90

4. COMERCIAL 4.1 Comercios en edificio

4.1.1 Locales comerciales y mixto talleres 1.20

4.1.2 Galerías comerciales 1.30

4.2 Comercios en edificio exclusivo

4.2.1 En una planta 1.60

4.2.2 En varias plantas 1.75



4.3 Mercados/supermercados

4.3.1 Mercados 1.45

4.3.2 Hipermercados y Supermercados 1.30

5. DEPORTES 5.1 Cubiertos

5.1.1 Deportes varios 1.50

5.1.2 Piscinas 1.65

5.2 Descubiertos

5.2.1 Deportes varios 0.45

5.2.2 Piscinas 0.60

5.3 Auxiliares

5.3.1 Vestuarios, depuradoras, calefacción, etc 1.05

5.4 Espectáculos deportivos

5.4.1 Estadios, plazas de toros 1.70

5.4.2 Hipódromos, canódromos, velódromos, etc 1.55

6. ESPECTÁCULOS 6.1 Varios

6.1.1 Cubiertos 1.35

6.1.2 Descubiertos 0.55

6.2 Bares musicales, salas de fiesta, discotecas.

6.2.1 En edificio exclusivo 1.90

6.2.2 Unidos a otros usos 1.55

6.3 Cines y teatros

6.3.1 Cines 1.80

6.3.2 Teatros 1.90

7. OCIO Y HOSTELERÍA 7.1 Con residencia

7.1.1 Hoteles 4 y 5 estrellas 2.10

7.1.2 Hoteles 1. 2 y 3 estrellas 1.90

7.1.3 Aparthoteles/bungalows 2.05

7.2 Sin residencia 7.2.1 Restaurante 1.75

7.2.2 Bares y cafeterías 1.50

7.3 Exposiciones y reuniones

7.3.1 Casinos y clubs sociales 1.90

7.3.2 Exposiciones/congresos 1.80



- 8. SANIDAD PRIVADA 8.1 Sanitarios con camas
 - 8.1.1 Sanatorios y clínicas 2.25
 - 8.1.2 Hospitales 2.15
 - 8.2 Sanitarios varios
 - 8.2.1 Ambulatorios/consult. 1.70
 - 8.2.2 Balnearios, casas baños 1.90
- 8.3 Beneficios y asistencia
 - 8.3.1 Con residencia (asilos, residencia. Etc.) 1.80
 - 8.3.2 Sin residencia (comedores, clubes, guarderías. Etc.) 1.40
- 9. CULTURALES 9.1 Culturales con residencia
 - 9.1.1 Internados de uso privado 1.70
 - 9.1.2 Colegios mayores 1.90
 - 9.2 Culturales sin residencia
 - 9.2.1 Facultades, colegios, escuelas 1.40
 - 9.2.2 Bibliotecas y museos 1.65
- 10. EDIFICIOS SINGULARES 10.1 De carácter singular
 - 10.1.1 Obras urbanización interior 0.15
 - 10.1.2 Campings 0.12
 - 10.1.3 Campos de golf 0.03
 - 10.1.4 Jardinería 0.11
 - 10.1.5 Silos y depósitos para sólidos (m/3) 0.20
 - 10.1.6 Depósitos líquidos (m/3) 0,29
 - 10.1.7 Depósitos gases (m/3) 0.40
- 11. Otros usos 11.1 Varios
 - 11.1.1 Vallas (m/l) 0.20
 - 11.1.2 Derribos (m/2) 0.05
 - 11.1.3 Desmontes 0.05
 - 11.1.4 Barbacoas 0.60
 - 11.1.5 Rehabilitación viv. 0.60



4.- Las actuaciones municipales específicas relacionadas a continuación estarán sujetas al pago de las siguientes tarifas:

- a) Tira de cuerdas, alineaciones y rasantes: 80,00 Euros
- b) Transmisión de la titularidad de las licencias: 50,00 Euros
- c) Licencias de segregación o certificados de innecesariedad: 80,00 Euros
- d) Licencias de cambio de uso de edificaciones: 80,00 Euros
- e) Declaración de ruina instada por los particulares: 90,00 Euros
- f) Prórrogas de licencias: 90,00 Euros
- g) Modificación de proyectos que no aumenten las bases de la liquidación previamente practicada: 90,00 Euros
- h) Informes y certificaciones: 60,00 Euros
- i) Licencias de primera ocupación:
 - Por vivienda unifamiliar: 90,00 Euros
 - Por edificio o grupo de edificios hasta 5 viviendas: 120,00 Euros
 - Por edificio o grupo de edificios hasta 10 viviendas: 140,00 Euros
 - Por edificio o grupo de edificios hasta 20 viviendas: 170,00 Euros
 - Por edificio o grupo de edificios de más de 20 viviendas: Se satisfará la Tasa de 200,00 Euros, más 100,00 Euros por cada 10 viviendas o fracción que excedan de 30.
- j) Declaraciones responsables de segunda o posteriores ocupaciones: 60,00 Euros
- k) Por la ocupación de la vía pública mediante contenedores, por cada contenedor y día:
 - Contenedores de hasta 2 m² 1,12 Euros
 - Contenedores de 2,01 m² a 5 m² 3,00 Euros
 - Contenedores de más de 5 m² 6,00 Euros
- l) Por la ocupación de la vía pública por andamios o vallados, por m² y día: 0,47 Euros
- m) Por la ocupación de la vía pública por acopios y similares, por m² y día: 1,83 Euros
- n) Por cada grúa cuyo brazo o pluma ocupe en un recorrido el vuelo de la vía pública:
 - Por semestre 745,10 Euros
 - Por cada mes de exceso o fracción 128,40 Euros



Artículo 7º .- Gestión y liquidación.

Las tasas que se devenguen por los hechos imposables incluidos en la presente ordenanza se exigirán en régimen de declaración-autoliquidación, cuando los servicios se presten a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por el Ayuntamiento.

Los sujetos pasivos están obligados a determinar la deuda tributaria mediante declaración-autoliquidación de carácter provisional, que se practicará de manera asistida en las dependencias de Urbanismo del Ayuntamiento.

El justificante de pago de la declaración liquidación se presentará simultáneamente con la solicitud, comunicación o declaración responsable objeto de gravamen, como requisito necesario para iniciar la tramitación del expediente.

En el caso de la tramitación de actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la adjudicación de los programas, con la notificación del acuerdo de adjudicación se remitirá la liquidación de la tasa correspondiente.

Los servicios municipales comprobarán las declaraciones-liquidaciones presentadas e investigarán aquellos hechos imposables para los que no se hubiese solicitado licencia o autorización, practicando la liquidación complementaria que corresponda, determinando la cuota a ingresar o la cantidad a devolver, según que resulte diferencia positiva o negativa, respectivamente, por aplicación de las normas de esta ordenanza.

Si la liquidación complementaria diera lugar a un ingreso, éste deberá realizarse en los plazos a que se refiere la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, según la fecha en que se notifique liquidación correspondiente.

Si la liquidación complementaria diese lugar a una devolución, se notificará al interesado, siguiéndose el procedimiento para devolución de ingresos indebidos regulado en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Todos los instrumentos de cobro a que se refiere este artículo se harán efectivos a través de entidades bancarias o de ahorro colaboradoras en la recaudación.

Finalizado el plazo de ingreso voluntario de las liquidaciones practicadas conforme a lo establecido de este artículo, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el periodo ejecutivo que devengará un recargo del 5% sobre la deuda tributaria. Iniciado dicho periodo ejecutivo, la deuda podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, exigiéndose el 10 por 100 de recargo cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio. Notificada la providencia de apremio se exigirá un recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora correspondientes a ésta.



Se aplicarán intereses de demora en las liquidaciones derivadas de expedientes iniciados mediante comprobación por el Ayuntamiento, por falta de declaración o por declaraciones inexactas.

También se aplicarán intereses de demora en los periodos de suspensión de liquidaciones recurridas, cuando la resolución sea desfavorable al contribuyente.

Contra los actos de gestión tributaria, los sujetos pasivos podrán formular recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa de la liquidación.

La interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado en los términos señalados en la letra i) apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales, la Administración Municipal podrá decretar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de aportarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugne.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En cuanto se refiere a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria, así como lo dispuesto en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del régimen sancionador tributario.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas con la aprobación de esta ordenanza las hasta ahora vigentes ordenanzas siguientes:

1.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la realización de la Actividad Administrativa de Otorgamiento de Documentos Administrativos y Licencias Urbanísticas. Texto definitivo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 31 de diciembre de 2004. Corrección de errores materiales publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 24 de enero de 2005.

2.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas. Texto definitivo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 28 de diciembre de 2006.



3.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas. Texto definitivo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 2 de diciembre de 2009.

4.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ordenanza municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Catral (Alicante), La Concejala-Delegada del Área de Urbanismo

Dña. María Asunción SALINAS GARCÍA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE